



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(ACUERDO PCSJA18-11127 Octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C; cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020)

**Asunto: ACCIÓN DE TUTELA de: JUAN JACOBO PAVAJEAU ESTEBAN contra: NAYDÚ GONZÁLEZ BELTRÁN (Representante Legal de ADMICITY LTDA), ESTHER ALESSANDRA LÓPEZ GONZÁLEZ, MARIA PAULA VALLEJO BALEN y LUIS FERNANDO LINARES REINA (Miembros del Consejo de Administración del Edificio Balcón de la Cañada P.H.) y a SANTIAGO PÁEZ PEÑUELA. Radicación: 2020-292.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

**I. - ANTECEDENTES**

El señor JUAN JACOBO PAVAJEAU ESTEBAN interpone acción de tutela contra NAYDÚ GONZÁLEZ BELTRÁN (Representante Legal de ADMICITY LTDA), ESTHER ALESSANDRA LÓPEZ GONZÁLEZ, MARIA PAULA VALLEJO BALEN y LUIS FERNANDO LINARES REINA (Miembros del Consejo de Administración del Edificio Balcón de la Cañada P.H.) y contra SANTIAGO PÁEZ PEÑUELA, tras considerar vulnerado su derecho fundamental de petición; en consecuencia, solicita se ordene dar respuesta a lo petitionado el 23 de julio de 2019 y 3 de enero de 2020.

Para fundamentar la solicitud, en síntesis, relata lo siguiente:

El pasado 23 de julio de 2019 presentó petición a la Representante Legal del Edificio Balcón de la Cañada P.H. encaminada a obtener: «1... *el nombre y demás datos del citado abogado, para refutarle de inmediato cada una de sus falsas afirmaciones y calumnias.* 2.... *copia del audio de la Asamblea Extraordinaria del 22 de julio de 2019.* 3...*copia de la respuesta a la demanda que presentó dicho abogado, radicada*

como respuesta a la demanda interpuesta por el señor Carmelo Medaglia ante el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, en representación de los copropietarios».

El 3 de enero de 2020 radicó nuevamente petición ante la Copropiedad accionada a fin de conseguir: «**1...** copia de las siguientes actas de la reunión o reuniones del Consejo de Administración, debidamente asentada en el libro de actas como lo ordena la ley 675 de 2001: **a.** en la que se decidió dar respuesta a mi derecho de petición, acta que debió ser debidamente asentada en el correspondiente libro de actas, tal como lo ordena la ley 675 de 2001. Igualmente, le ruego permitirme el acceso al libro de actas. **b.** y también del acta de la reunión del Consejo de Administración en el cual se seleccionó el tercer contratista que finalizó la obra. **c.** copia del acta del Consejo de Administración en la cual decidieron instalar dos cámaras en la terraza igualmente asentada en el Libro de actas. **d.** copia del acta del Consejo de Administración de la reunión relacionada con el abandono del segundo contratista y la cuantía del dinero que perdimos en la copropiedad por dicha contratación. **2.** Igualmente le ruego suminístrale copia de los siguientes documentos: **a.** la garantía que sugiere el ingeniero Lozano de que la pintura verde sí es poliuretano. **b.** del contrato con el tercer contratista y garantía sobre la estabilidad de la obra. **3.** Finalmente, muy cordialmente les solicito estudiar las observaciones y recomendaciones del ingeniero Lozano, quien sólo pretende lo mejor para nuestra copropiedad».

La Representante Legal de la copropiedad accionada le indicó que no puede suministrar la información requerida por estar de por medio el derecho fundamental al habeas Data.

A la fecha de presentación de la acción de tutela, la convocada aún no le ha brindado respuesta a sus requerimientos.

## II.- TRÁMITE PROCESAL:

Mediante auto de 6 de marzo de 2020 se admitió la acción. Se vinculó a **SOLUCIONES CONSTRUCTIVAS**; y, mediante auto de auto de 29 de abril de 2020, se obedeció lo resuelto por el Superior, ordenando la vinculación de los copropietarios a quienes se notificó a través de los medios tecnológicos a voces lo establecido en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

La señora **NAYDÚ GONZÁLEZ BELTRAN**, actuando como **ADMINISTRADORA Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COPROPIEDAD EDIFICIO Balcón de la Cañada** y de los **MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN** solicitó negar la acción por cuanto los hechos narrados en el escrito de acción de tutela se encaminan a demostrar el conflicto interno generado entre la copropiedad y sus propietarios, y en ese orden debe ser resuelto a través de otros mecanismos legales, diferentes a la acción de tutela. Adjunto **(i)** copia de la contestación al derecho de petición que radicó el

accionante el 31 de octubre de 2019; *(ii)* Acta de la Asamblea Extraordinaria de 22 de julio de 2019; *(iii)* Actas del Consejo de Administración; *(iv)* Póliza de Seguro de Cumplimiento; y, *(v)* Convocatoria de Asamblea Ordinaria año 2020. Finalmente, con ocasión a la nulidad decretada, indicó que notificó a través del correo electrónico: [edificioalconcanada@gmail.com](mailto:edificioalconcanada@gmail.com), a los copropietarios de los apartamentos 201, 202, 203, 301, 302, 303, 401, 402, 403, 501, 502, 503, 601, 602 y 603, la decisión de fecha 29 de abril de 2020.

**LOS PROPIETARIOS DE LAS UNIDADES RESIDENCIALES Nos. 202, 203, 302, 303, 403, 501, 502, 601 y 602** que conforman la **EDIFICIO BALCÓN DE LA CAÑADA P.H** señalaron que se adhieren a la respuesta presentada por la administradora de dicha copropiedad los días 13 y 19 de marzo de 2020.

El señor **RUBIEL OCAMPO** señaló que su intervención en la asamblea de copropietarios celebrada el 22 de julio de 2019 se limitó a informar a los asistentes el contenido de la contestación a la demanda que presentó el señor Medaglia ante el Juzgado 23 Civil del Circuito de esta ciudad, radicada bajo el consecutivo No. 2019-223 y del llamamiento en garantía que hizo frente al accionante en ese mismo juicio. Resaltó que la presente acción resulta ser improcedente para controvertir los hechos relacionados en el escrito de tutela, dado que los mismos deben ser ventiladas ante ese Estrado Judicial, sin que tenga injerencia sobre lo reclamado. Señaló que no ha violado los derechos fundamentales invocados por el tutelante. Adjuntó el llamamiento en garantía.

**SOLUCIONES CONSTRUCTIVAS** y los **PROPIETARIOS DE LOS APARTAMENTOS Nos. 201, 301, 401, 402, 501, 503 y 603** guardaron silencio.

### **III.- CONSIDERACIONES:**

**1.-** La Acción de Tutela es un instrumento que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley. Por su carácter excepcional, se exige que su ejercicio sea oportuno y que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial para procurar la salvaguarda de sus derechos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Esta acción se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario o residual que procede por regla general cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial. Además por ser inmediato, porque su propósito es otorgar sin dilaciones

la protección solicitada; sencillo o informal, porque no ofrece dificultades para su ejercicio; sumario, porque es breve en sus formas y procedimientos; específico, porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales; eficaz, porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho y preferente, porque el juez lo tramitará con prelación a otros asuntos con plazos perentorios e improrrogables.

2.- El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, y éste se satisface cabalmente, cuando la autoridad requerida o el particular le brinda una respuesta completa y oportuna al peticionario, lo que significa que no basta un pronunciamiento meramente formal sobre el contenido de la solicitud, sino que es indispensable una resolución material o de fondo; desde luego, que quede efectuada dentro de los plazos otorgados por la ley.

La Ley 1755 de 2015, reglamentó esa prerrogativa indicando las condiciones de procedencia, las modalidades y los términos con que cuenta el peticionado para dar solución a lo impetrado dependiendo si es una solicitud de carácter personal, de información, expedición de documentos o de consulta.

En cuanto a la obligación de la autoridad y los particulares de resolver de fondo la petición se ha puntualizado que la respuesta habrá de ser suficiente, efectiva y congruente; además, debe satisfacer los requerimientos del solicitante, solucionar el caso planteado, sin perjuicio del sentido, ya que su objetivo no involucra el derecho a obtener una decisión favorable. Por tanto, el mismo se contrae a que la solicitud se tramite y resuelva oportunamente; dado que «*la esencia del derecho de petición comprende algunos elementos: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado*»<sup>1</sup>.

3.- El problema jurídico a resolver se dirige a verificar si NAYDÚ GONZÁLEZ BELTRAN (Representante Legal de ADMICITY LTDA) ESTHER ALESSANDRA LÓPEZ GONZÁLEZ, MARÍA PAULA VALLEJO BALEN y LUIS FERNANDO LINARES REINA (Miembros del Consejo de Administración del Edificio Balcón de la Cañada P.H.) y SANTIAGO PÁEZ PEÑUELA, vulneraron el derecho de petición del accionante, por no haber ofrecido respuesta a las peticiones que formuló los días 23 de julio de 2019 y 3 de enero de 2020.

Para resolver, el Despacho analizara si procede o no el amparo invocado respecto a cada uno de los integrantes que conforma la parte accionada.

**3.1.- NAYDÚ GONZÁLEZ BELTRAN (Representante Legal de ADMICITY LTDA):** El accionante formuló ante la citada Administradora del Conjunto Edificio Balcón de la Cañada P.H. las siguientes peticiones:

---

<sup>1</sup> Sentencias T-656 de 2002, T-991 de 2003, T-947 de 2000.

a) El 23 de julio de 2019 – fl. 9 a 11 – le solicitó le entregara: «**1...** el nombre y demás datos del citado abogado, para refutarle de inmediato cada una de sus falsas afirmaciones y calumnias. **2...** copia del audio de la Asamblea Extraordinaria del 22 de julio de 2019. **3...** copia de la respuesta a la demanda que presentó dicho abogado, radicada como respuesta a la demanda interpuesta por el señor Carmelo Medaglia ante el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, en representación de los copropietarios».

b) El 3 de enero de 2020 – fls. 12 a 14 – solicitó: «**1...**copia de las siguientes actas de la reunión o reuniones del Consejo de Administración, debidamente asentada en el libro de actas como lo ordena la ley 675 de 2001. **a.** en la que se decidió dar respuesta a mi derecho de petición, acta que debió ser debidamente asentada en el correspondiente libro de actas, tal como lo ordena la ley 675 de 2001. Igualmente, le ruego permitirme el acceso al libro de actas. **b.** y también del acta de la reunión del Consejo de Administración en el cual se seleccionó el tercer contratista que finalizó la obra. **c.** copia del acta del Consejo de Administración en la cual decidieron instalar dos cámaras en la terraza igualmente asentada en el Libro de actas. **d.** copia del acta del Consejo de Administración de la reunión relacionada con el abandono del segundo contratista y la cuantía del dinero que perdimos en la copropiedad por dicha contratación. **2.** Igualmente le ruego suminístrale copia de los siguientes documentos: **a.** la garantía que sugiere el ingeniero Lozano de que la pintura verde sí es poliuretano. **B.** del contrato con el tercer contratista y garantía sobre la estabilidad de la obra. **3.** Finalmente, muy cordialmente les solicito estudiar las observaciones y recomendaciones del ingeniero Lozano, quien sólo pretende lo mejor para nuestra copropiedad».

La Representante Legal del Edificio Balcón de la Cañada al contestar la acción de tutela manifestó que contestó las peticiones indicando que con relación de las actas solicitadas: «en el acápite a). Esta respuesta no hace parte de un acta, esta respuesta fue enviada por correo certificado y cotejado a su dirección de domicilio, el día 25 de noviembre de 2019, la cual se adjunta. b) Se adjunta acta, c) Se adjunta acta y d). Se adjunta acta. Frente al segundo punto acápite a) Se anexa garantía del contratista y b) se adjunta contrato y garantía estabilidad de la obra. 2. Con relación a la grabación está no puede ser suministrada por cuanto solo se utilizó como herramienta para redactar el acta de la asamblea y fue desechada, tal y como se le manifestó al señor Pavajeau en su momento. Se aclara que el acta de la asamblea extraordinaria de fecha 22 de julio de 2019 fue enviada a los correos electrónicos de cada uno de los copropietarios y al señor Pavajeau se le dejó en físico en la recepción del edificio teniendo en cuenta su petición de fecha 11 de Septiembre de 2019, donde expresa que discontinuó el uso del correo electrónico pavajeaujj@hotmail.com (el cual se anexa como prueba) de igual forma se adjunta el acta...»<sup>2</sup>. También ilustró que las solicitudes adicionales del quejoso podrían resolverse en la Asamblea General de Copropietarios que debía realizarse 18 de marzo de 2020 a las 6:00 pm. Además, expuso sobre la normatividad establecida

---

<sup>2</sup> Folios 41 a 50.

para la solución de controversias suscitadas entre propietarios y órganos de la administración del régimen de propiedad horizontal (Ley 675 de 2001).

Así las cosas, se evidencia que la respuesta fue parcial, pues aunque se entregaron las copias de las actas del Consejo de Administración, la póliza de cumplimiento y del contrato de obra celebrado, del acta de la asamblea extraordinaria de fecha 22 de julio de 2019 e informó la imposibilidad de entregar el acta de grabación de la citada asamblea, no hay constancia de que se le haya puesto en conocimiento del accionante los criterios evaluados para no expedir las copias y la entrega de la información correspondiente: *(i)* al nombre del profesional del derecho que presentó la demanda interpuesta por el señor Carmelo Medaglia ante el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá en representación de los copropietarios; *(ii)* la contestación de la demanda que se radicó ante el citado Estrado Judicial; y, *(iii)* copia del acta del Consejo de Administración en la cual se decidió la instalación de dos cámaras en la terraza del el Edificio Balcón de la Cañada P.H., de cuya gestión no se le ha remitido dato alguno, situación que vulnera el derecho fundamental de petición del tutelante. Tampoco hay evidencia que se hubiera realizado la asamblea ordinaria el pasado 18 de marzo y que en la misma se hubiera dado solución a tales planteamientos.

En ese sentido, la tutelada no atendió de fondo las solicitudes contenidas en los numerales 1 y 3 del derecho de petición de 23 de julio de 2019, y el literal c) del radicado el 3 de enero de 2020, como lo establece la jurisprudencia citada. Ciertamente, la respuesta a la petición no implica que la convocada acepte lo solicitado, pero si demanda una solución a lo petitionado conforme lo prevé la Ley 1755 de 2015, de ahí que si en manos de la convocada no está poder entregar la información solicitada por el demandante, específicamente porque advirtió falencias en la reparación de la cubierta sobre los apartamentos 601 y 602, así lo deberá manifestar por escrito al accionante, explicando los motivos acusados como anómalos, y, de esa manera, dar una respuesta cierta y definitiva a las peticiones del actor.

Sumado a lo anterior, de las contestaciones de los copropietarios de las unidades residenciales que conforman la EDIFICIO BALCÓN DE LA CAÑADA P.H., no resultan viable para considerar satisfecho el derecho de petición invocado, dado que no allegan pruebas demostrativas de que resuelvan de fondo las peticiones del accionante, por lo menos en lo que tiene que ver a las solicitudes contenidas en los numerales 1 y 3 del derecho de petición de 23 de julio de 2019, y el literal c) del radicado el 3 de enero de 2020, por lo que no es dable establecer que las contestaciones recibidas vía correo electrónico por los citados propietarios vinculados cumplen los parámetros constitucionales reseñados, incluso, no es factible determinar si el accionante ha sido enterado de las mismas, ya que sobre ese aspecto tampoco allegaron prueba alguna, de tal suerte que no se ha satisfecho el aspecto esencial de la prerrogativa superior.

### 3.2.- FRENTE A LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICIO BALCÓN DE LA CAÑADA P.H.:

Revisado el material probatorio que obra en el expediente, se observa que el actor no elevó ninguna petición contra de los Miembros del Consejo de Administración del Edificio Balcón de la Cañada P.H. En efecto, sólo se observa en el expediente que los derechos de petición de 23 de julio de 2019 y 3 de enero de 2020 son dirigidos a la señora Naydú González en calidad de Representante Legal y Administradora del Edificio Balcón de la Cañada P.H., sin que exista constancia de que dicho escrito haya sido efectivamente presentado ante los miembros del Consejo de Administración de dicha Copropiedad.

4. En lo que tiene que ver con el **derecho al buen nombre**, advierte el Despacho que acorde con la documentación adosada a la actuación, no se desprende que los accionados hayan divulgado información falsa o errónea que distorsionen la imagen del accionante en el contexto social de la Copropiedad; tampoco aparece demostrado que por cuenta de las Actas del Consejo de Administración y de la Asamblea General, la actual Administradora o los miembros del Consejo de Administración hayan reportado información negativa del tutelante, como para afirmarse que lesionó la ameritada prerrogativa. En efecto, la sola impresión personal sobre la forma como fue tratado en la Asamblea Extraordinaria realizada el 22 de julio de 2019, no es suficiente para abrirle paso a la tutela, pues el derecho al buen nombre no depende en ningún caso de la percepción subjetiva que le pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra en el curso de una polémica pública, como tampoco de la interpretación que éste tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial de la garantía. Por esta razón, la labor del Juez en cada caso concreto, tomando en consideración los elementos de juicio existentes y el grado de proporcionalidad de la ofensa, es la de determinar si ocurrió una verdadera amenaza o vulneración del derecho en comento, de ahí que como en el expediente no reposa prueba alguna de que al Conjunto Residencial se le haya solicitado la rectificación directa de la información recogida en la pluricitada Acta de Asamblea, inviable resulta su amparo, conforme el numeral 7° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Y aunque el accionante sostuvo que las calumnias *«provenían de los consejeros accionados»*, resulta oportuno resaltar que el mecanismo constitucional resulta improcedente frente a ellos, pues sobre ese punto basta recordar que si bien la acción de tutela se invoca para la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, también lo es para particulares, siempre y cuando estén *«encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de*

*subordinación o indefensión*»<sup>3</sup>, o cuando el derecho de petición sea el instrumento para garantizar otros derechos fundamentales<sup>4</sup>, supuestos que no se encuentran acreditados en el presente asunto, habida cuenta que el tutelante no se encuentra subordinado o en indefensión frente a los citados, cuando aún no han agotado las instancias permitidas en su propio reglamento ante el organismo máximo, cual es la Asamblea General, a quien compete el examen procedimental y sustancial de lo que aqueja al accionante.

Lo mismo debe decirse de la respuesta brindada vía correo electrónico por el señor **RUBIEL OCAMPO**, pues de ella no se avizora que haya afectado el derecho al buen nombre del tutelante o haya divulgando información falsa o errónea que distorsionen su imagen en el contexto social de la Copropiedad; tampoco aparece demostrado que por cuenta del llamamiento en garantía adjunto a la contestación al requerimiento por el Despacho, se haya reportado información negativa del accionante. De manera que, si la decisión materia de reproche en contra del señor Ocampo se enmarcó dentro de un sustento probatorio y jurídico, no puede el Juez constitucional inmiscuirse en ese debate, que le corresponde finiquitarlo al Juez 23 Civil del Circuito de Bogotá, puesto que la acción constitucional no puede convertirse en mecanismo alternativo o paralelo que pueda ser escogido al arbitrio del afectado, dado el carácter excepcional y subsidiario que tiene la acción de tutela.

5. En lo que atañe **al debido proceso**, en el caso bajo estudio, no se observa el quebrantamiento aludido, dado que no se demostró la actuación arbitraria de los accionados, ni el desconocimiento de los procedimientos legales frente a las conclusiones de las actas de los copropietarios, ni menos aún el atropello las mínimas garantías procesales del accionante.

#### IV.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** a **JUAN JACOBO PAVAJEAU ESTEBAN** el derecho fundamental de **PETICIÓN** reclamado en contra del **EDIFICIO Balcón de la Cañada P.H.**

**SEGUNDO: ORDENAR** al **EDIFICIO Balcón de la Cañada P.H.**, a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la fecha de notificación de esta decisión, proceda a resolver de fondo los numerales 1° y 3°

---

<sup>3</sup> Constitución Política de 1991, artículo 86, inciso final.

<sup>4</sup> Sentencia T-487 de 2017.



del derecho de petición de 23 de julio de 2019, y el literal c) de la petición radicada el 3 de enero de 2020.

**TERCERO:** Negar la solicitud de amparo constitucional reclamado en contra de los **MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICIO Balcón de la Cañada P.H.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**CUARTO:** Notificar por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados en el término previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. **Al accionante remítase copia de los folios 36 a 60.**

**QUINTO:** Ordenar que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE.**

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÓSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO**  
**JUEZ**

eba